

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2822 REAL DECRETO 215/2008, de 15 de febrero, por el que se modifica el artículo 59 del Reglamento por el que se desarrolla la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

El Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, y se adapta el régimen tributario de las instituciones de inversión colectiva, flexibilizó el régimen aplicable a las instituciones de inversión colectiva (en adelante, IIC) inmobiliaria.

No obstante, las normas referidas a la financiación ajena recibida por estas instituciones han generado algunos obstáculos para su adecuado funcionamiento. El objeto de este real decreto es flexibilizar este régimen, contenido en el artículo 59 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre.

Así, el artículo 37 del Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, establece que la cuantía máxima de los préstamos calificados para viviendas de protección pública en arrendamiento será del 80 por ciento del precio máximo legal que corresponda. El límite de financiación ajena establecido con carácter general para las IIC inmobiliarias en el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, resulta inferior a los límites máximos de financiación del régimen de protección pública. Por este motivo, se modifica, en primer lugar, el apartado 2 del citado precepto reglamentario, aclarando que las instituciones de inversión colectiva inmobiliaria no habrán de computar en los límites al endeudamiento el derivado de cualquier régimen de protección pública a la vivienda. Se garantiza así, que estas instituciones pueden también hacer un uso pleno de las facilidades de financiación contempladas en esos regímenes.

En segundo lugar, se aclara el régimen aplicable al endeudamiento para resolver dificultades de tesorería, estableciéndose explícitamente un límite al mismo del 10 por ciento del activo y un plazo de vencimiento de dieciocho meses.

Este real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 2008,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del artículo 59 del Reglamento por el que se desarrolla la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.*

Se da nueva redacción al artículo 59 del Reglamento por el que se desarrolla la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, que queda modificado en los siguientes términos:

«Artículo 59. *Especialidades en materia de obligaciones frente a terceros.*

1. Las IIC inmobiliaria podrán financiar la adquisición de inmuebles que integren su patrimonio con garantía hipotecaria. Dentro de estos inmuebles se incluyen los acogidos a algún régimen de protección pública, cuyos requisitos y beneficios se regirán por lo dispuesto en la normativa especial correspondiente. Asimismo, dicha financiación podrá utilizarse para financiar rehabilitaciones de los inmuebles.

2. El saldo vivo de las financiaciones ajenas en ningún momento podrá superar el 50 por ciento del patrimonio de la institución y se deberá proporcionar información a los inversores en la memoria anual y los informes trimestrales sobre el montante de las obligaciones frente a terceros. En el cómputo de dicho límite no se incluirá la cuantía de la financiación que pueda obtenerse en virtud de lo establecido en la normativa del régimen de protección pública de la vivienda.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las IIC inmobiliaria podrán, además, endeudarse hasta el límite del 10 por ciento de su activo computable para resolver dificultades transitorias de tesorería, siempre que dicho endeudamiento se produzca por un plazo no superior a dieciocho meses.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

El presente real decreto se dicta al amparo de los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1, 6.^a y 11.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 15 de febrero de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

2823 REAL DECRETO 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras.

Título I. Disposiciones relativas a entidades de crédito.

Capítulo I. Ámbito de aplicación.

Artículo 1. Definiciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Requerimientos individuales para entidades de crédito españolas dependientes de un grupo consolidable de otro Estado miembro.

Artículo 4. Requerimientos individuales para entidades de crédito independientes y para entidades excluidas de la consolidación.

Artículo 5. Requerimientos en base consolidada para entidades de crédito matrices de España.

Artículo 6. Requerimientos en base subconsolidada.

Artículo 7. Cálculo de los requerimientos por riesgo de crédito y contraparte exigibles.

Artículo 8. Sucursales de entidades de crédito con sede en terceros países.

Artículo 9. Informe sobre la aplicación del artículo 2.4.

Artículo 10. Informe sobre aplicación del artículo 2.5.

Artículo 11. Habilitación al Banco de España.

Capítulo II. Definición de los recursos propios de las entidades de crédito y de sus grupos consolidables

Artículo 12. Composición de los recursos propios.

Artículo 13. Deducciones de los recursos propios.

Artículo 14. Condiciones para la computabilidad de los recursos propios.

Artículo 15. Límites en el cómputo de los recursos propios.

Artículo 16. Participaciones cualificadas en entidades de carácter no financiero.

Capítulo III. Requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito.

Artículo 17. Coeficiente de solvencia.

Artículo 18. Elección de método de cálculo.

Artículo 19. Definición de exposición.

Sección 1.^a Método estándar

Artículo 20. Valor de exposición.

Artículo 21. Categorías de exposición al riesgo de crédito en el método estándar.

Artículo 22. Exposiciones frente a administraciones centrales o bancos centrales.

Artículo 23. Exposiciones frente a administraciones regionales y locales.

Artículo 24. Exposiciones frente a entidades del sector público.

Artículo 25. Exposiciones minoristas.

Artículo 26. Ponderación por riesgo de las exposiciones en método estándar.

Artículo 27. Reconocimiento de las agencias de calificación externa.

Artículo 28. Asociación de calificaciones externas con calidad crediticia.

Artículo 29. Uso de las calificaciones externas de crédito.

Artículo 30. Agencias de calificación de crédito a la exportación.

Sección 2.^a Método basado en calificaciones internas.

Artículo 31. Autorización para uso del método basado en calificaciones internas.

Artículo 32. Aplicación del método basado en calificaciones internas.

Artículo 33. Categorías de exposición al riesgo de crédito en el método basado en calificaciones internas.

Artículo 34. Ponderación por el riesgo de las exposiciones en el método basado en calificaciones internas.

Artículo 35. Cálculo de la pérdida esperada.

Artículo 36. Uso subsidiario del método estándar.

Sección 3.^a Reducción del riesgo de crédito.

Artículo 37. Técnicas de reducción del riesgo de crédito.

Artículo 38. Uso de técnicas de reducción del riesgo de crédito.

Artículo 39. Requisitos a cumplir por las técnicas de reducción del riesgo de crédito.

Artículo 40. Efectos de la reducción del riesgo de crédito.

Sección 4.^a Titulización.

Artículo 41. Cálculo de la ponderación por riesgo para la titulización.

Artículo 42. Titulización de exposiciones por entidad de crédito originadora.

Artículo 43. Ponderación por riesgo de las posiciones en titulización.

Artículo 44. Uso de calificaciones externas de riesgo de crédito en titulización.

Artículo 45. Asignación de nivel de calidad crediticia.

Capítulo IV. Riesgo de contraparte.

Artículo 46. Riesgo de contraparte.

Artículo 47. Compensación contractual en el riesgo de contraparte.

Capítulo V. Requerimientos de recursos propios por riesgo de tipo de cambio.

Artículo 48. Riesgo de tipo de cambio y posiciones en oro.

Artículo 49. Método estándar de cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo de tipo de cambio y oro.

Artículo 50. Excepciones.

Artículo 51. Cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo de tipo de cambio y oro.

Capítulo VI. Riesgo de la cartera de negociación.

Artículo 52. Ámbito de aplicación.

Artículo 53. Composición de la cartera de negociación.

Artículo 54. Requerimientos de recursos propios por riesgo de cartera de negociación.

Artículo 55. Especialidades para determinadas exposiciones.

Artículo 56. Grandes riesgos en la cartera de negociación.

Artículo 57. Valoración de las posiciones a efectos de información.

Capítulo VII. Requerimientos de recursos propios por riesgo operacional.

Artículo 58. Riesgo operacional.

Artículo 59. Método del indicador básico.

Artículo 60. Método estándar.

Artículo 61. Método estándar alternativo.

Artículo 62. Métodos de medición avanzados.